

CUESTIONES PRÁCTICAS

TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

1) Pretensión: indemnización por vulneración del derecho a la propia imagen: emisión de imágenes supuestamente vulneradoras en programa de Televisión Local (Madrid). Cuantía: 5000 euros. Actor con domicilio en Bruselas. Interpone demanda ante los juzgados de primera instancia de Alicante.

a) El Secretario Judicial examina la demanda y no advierte falta de competencia territorial. Notifica la demanda a la demandada y ésta, dentro del plazo legalmente previsto, presenta declinatoria alegando la falta de competencia territorial de los juzgados de Alicante. En ella señala que los territorialmente competentes son los de Albacete, pues allí tiene su sede el despacho jurídico que la representa.

1.- Indique si la actuación del SJ se adecua a lo previsto en la LEC: El fuero legal aplicable es de naturaleza imperativa (Art. 52.1.6º LEC), resultando competentes los juzgados de Madrid (lugar de emisión de las opiniones supuestamente vulneradoras del derecho), puesto que el actor no tiene domicilio en España. Al ser fuero imperativo el SJ debiera haber actuado de acuerdo con lo previsto por el Art. 58 LEC.

2.- Indique cuál es el plazo del que disponía la demandada para presentar la declinatoria: La declinatoria debía presentarse dentro de los diez primeros días del plazo de 20 días de que dispone la demandada para contestar a la demanda, pues se trata, por la cuantía y al no tener asignado cauce especial por razón de la materia, de un litigio que deberá ventilarse por el juicio ordinario (Art. 64 LEC).

3.- Indique si los juzgados señalados por la demanda como territorialmente competentes, lo son. En caso de que considere que aquella indicación es incorrecta, señale qué juzgados tendrían la competencia territorial: La demandada indica en su declinatoria que la competencia territorial corresponde a los juzgados de primera instancia de Albacete, alegando que en dicha ciudad tiene su sede el despacho jurídico que la asiste. Sin embargo, tal criterio de atribución de competencia es incorrecto. Según el Art. 52.2.6º la competencia territorial corresponde a los de Madrid.

4.- En atención a lo dispuesto por la LEC, señale cuál debiera ser la actuación del órgano jurisdiccional a partir de la presentación de la declinatoria. Deberían desarrollarse las actuaciones previstas por los Arts. 64 y 65 LEC. Teniendo en cuenta que el fuero aplicable es de naturaleza imperativa el órgano jurisdiccional debiera estimar la declinatoria pese a la incorrecta designación por parte del demandado de los juzgados territorialmente competentes.

5.- En caso de que el juez estime la declinatoria, ¿qué resolución emitirá y con qué contenido? ¿Cabría formular frente a ella algún tipo de recurso? ¿Cabría reproducir la cuestión en recurso de apelación contra la sentencia definitiva que recayera en primera instancia? Se dictará un auto con el contenido y los efectos previstos en el Art. 65.2 y 5 LEC. Dicho auto es irrecurrible, sin perjuicio de que en este caso, al tratarse de fueros imperativos, pueda reproducirse la cuestión en apelación al recurrir frente a la resolución definitiva que recaiga (Art. 67 LEC).

b) El SJ examina la demanda y advierte falta de competencia territorial. Sin audiencia a la parte actora, se dicta por el juez auto por el se inhibe de conocer del asunto y ordena la remisión de las actuaciones a los juzgados de primera instancia de Madrid. Repartida la demanda en los juzgados de Madrid, su conocimiento recae en el Juzgado de Primera Instancia N° 13. Éste, sin embargo, considera que no es territorialmente competente.

¿Qué actuaciones puede llevar a cabo el juzgado al que le ha sido remitida la demanda? Según lo previsto por el Art. 60.2 LEC, al tratarse de una apreciación de oficio de la falta de competencia territorial sin haberse dado audiencia a todas las partes, el Juzgado de Madrid podría declarar de oficio su falta de competencia al estar ante reglas imperativas.

Si la decisión acerca de la inhibición del juzgado de Alicante se hubiera tomado mediante sustanciación de declinatoria o de oficio, pero con audiencia a todas las partes, ¿qué actuaciones podría llevar a cabo el Juzgado N° 13 de Madrid? En tal caso, el Juzgado deberá estar a lo decidido por el remitente y no podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial (Art. 60.1 LEC).

c) El SJ examina la demanda y no advierte falta de competencia territorial. Notificada la demanda a la demandada, ésta contesta en plazo a la demanda.

1.- ¿Podría la demandada denunciar, en un momento posterior, la falta de competencia territorial? No, la impugnación de la falta de competencia debe tener lugar en la contestación a la demanda.

2.- ¿Sería posible que el juez apreciara de oficio, en cualquier otro momento del proceso, la falta de competencia territorial? Sí, pues en este caso se está ante reglas de naturaleza imperativa.

2) Pretensión: indemnización por daños y perjuicios ocasionados en un abrigo de piel. Cuantía: 10.000 euros. Actor con domicilio en Valencia, presenta demanda en Valencia. El demandado tiene su domicilio en Madrid, aunque cuando se le notifica la demanda está pasando dos meses de vacaciones en Alicante. Dentro del plazo legalmente previsto interpone declinatoria denunciando falta de competencia territorial de los juzgados de Valencia y señala a los de Alicante como territorialmente competentes.

¿Qué decisión debiera adoptar el juez al resolver la declinatoria? El fuero legal aplicable es el general previsto por el Art. 50 LEC (domicilio del demandado, Madrid). La indicación del tribunal territorialmente competente que lleva a cabo el demandado en su declinatoria es incorrecta, pues los juzgados de Alicante no son los territorialmente competentes. Al tratarse de fueros dispositivos, la incorrecta designación por parte de del demandado impide al órgano jurisdiccional estimar la declinatoria (Art. 65.4 LEC).